

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000052-2019 de fecha 06 de marzo de 2019; Informe N° 004-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 06 de marzo de 2019, Escrito Número de Registro 01747 de fecha 13 de marzo de 2019; Informe N° 398-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de mayo de 2019; Oficio 504-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 07 de junio de 2019; Escrito Número de Registro 04847 de fecha 21 de junio de 2019; Informe N° 1332-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de julio de 2019, Informe N° 0643-2019-GRP-440010-440015 de fecha 12 de agosto de 2019 y demás actuados en un total de treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000052 - 2019** de fecha 06 de marzo del 2019 a horas 05:45, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA SULLANA – PAITA cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA – PAITA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **C3K-402 PROPIEDAD DEL SEÑOR ARTURO CARDOZA PULACHE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por **ÉL MISMO** con Licencia de Conducir N° B-703647466 Clase A, Categoría IIIc PROFESIONAL, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, respecto al Acta de Control N° 000052-2019 de fecha 06 de marzo de 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el conductor del vehículo, señor **ARTURO CARDOZA PULACHE** se encontró válidamente notificado al momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000052-2019 de fecha 06 de marzo de 2019; sin embargo, **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control.

Que, con fecha 13 de marzo del 2019, el señor **ARTURO CARDOZA PULACHE** solicita la devolución de licencia de conducir, declarando no volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento al reglamento.

Que, la infracción de **CÓDIGO F.1** que se le imputa al señor **ARTURO CARDOZA PULACHE** en su calidad de conductor y propietario del vehículo **C3K-402**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable según a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador **NO CONSTITUYE UN ACTO ARBITRARIO**, toda vez que el mismo se encuentra



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

sustentado en los marcos reglamentarios antes citados.

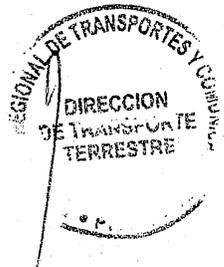
Que, el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 239.2.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444 y del protocolo de intervención en campo, tras efectuar las respectivas interrogantes a los usuarios encontrados al interior del vehículo, deja constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, esto es que: "vehículo de placa C3K-402 se encuentra realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente encontrándose a bordo a 05 pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma de S/6.00 soles por el servicio identificándose a: ROGER IVAN OJEDA INFANTE con DNI N° 41228836 y a ROBERTO CARLOS CAMACHO OYOLA con DNI N° 03675813, los mismos que se negaron a firmar el acta de control (...); manifestación que no sólo fue consignada en el acta de control por parte del inspector interviniente, sino también se encuentra perennizada en la **grabación audiovisual contenida en el CD ROM** que obra en folios trece (13) en la que se visualiza a los usuarios brindar su manifestación.

Que, con fecha 21 de junio de 2019, el señor ARTURO CARDOZA PULACHE presenta sus alegatos complementarios, respecto al Oficio N° 504-2019-GRP-440010-440015-I, el mismo que le hace de conocimiento el informe final de instrucción, otorgándose el plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos, tal es así que a través del Escrito de Registro 04847, el referido administrado, solicita la nulidad del acta de control N° 000052-2019 de fecha 06 de marzo de 2019, argumentando que el personal policial hostigó y coaccionó a los ocupantes del vehículo intervenido y los indujeron a decir que se dirigían hacia la ciudad de Paíta, cobrándoseles la suma de S/7.00 soles, lo cual no se ajusta a la verdad, adjuntando para ello declaraciones juradas de los ocupantes identificados como Ojeda Infante Roger Iván y Camacho Oyola Roberto Carlos.

Que, estando ante la ausencia de medios probatorios idóneos y suficientes presentados por parte del señor **ARTURO CARDOZA PULACHE** al no existir elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control impuesta y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, no obstante, pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, **el administrado no ha presentado medio alguno a su favor.**

Que, considerando que el administrado implicado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada, en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. 005-2016-MTC que señala que la infracción CÓDIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor ARTURO CARDOZA PULACHE conductor y propietario del vehículo al momento de la intervención resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que, se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Doscientos Soles (S/4,200.00), ello en virtud del Principio de Tipicidad concordante con el Principio de Causalidad regulados en el artículo 246° del TUO de la Ley 27444.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor propietario **ARTURO CARDOZA PULACHE (DNI N° 03647466) con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019.**

correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje **C3K-402** en depósito no oficial con retiro de placas, se dejó constancia en el acta de internamiento (folio 09) que el mismo se ha efectuado en el lugar indicado por el señor **ARTURO CARDOZA PULACHE**, esto es, en el lugar ubicado en **AV. PANAMERICANA 428 URBANIZACIÓN POPULAR SANTA ROSA – SULLANA – PIURA**; **medida preventiva que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción, cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o ésta haya sido consentida**, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "*La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva*".

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03647466 de Clase A y Categoría IIIc PROFESIONAL** del señor **ARTURO CARDOZA PULACHE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (...)*"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

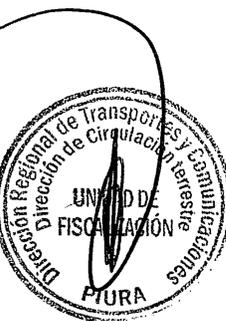
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor propietario **ARTURO CARDOZA PULACHE (DNI N° 03647466)** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 4,200.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje **C3K-402**, de propiedad del señor **ARTURO CARDOZA PULACHE** de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DEVUELVA la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03647466 de Clase A y Categoría IIIc PROFESIONAL** del señor conductor **ARTURO CARDOZA PULACHE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0766** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 SEP 2019**

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL

